

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL INFORME DE LABORES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 13 DE DICIEMBRE DE 2017**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES:**

**SEÑORES MINISTROS:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE  
CARÁCTER OFICIAL)**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO  
DE LA SESIÓN)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Es una sesión pública solemne para escuchar los informes de los señores Ministros Presidentes de la Primera y Segunda Salas de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, por favor, sírvase informar.

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA, LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA:** Con gusto, señor Ministro Presidente. La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá el Informe de Labores correspondiente al año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra, por favor, tiene usted la palabra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señoras y señores Ministros en retiro, señoras y señores Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señores Consejeros de la Judicatura Federal, distinguidos invitados, apreciables compañeros, señoras y señores.

Por segundo año consecutivo comparezco a rendir el Informe de Labores de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta ocasión, por el periodo que comprende del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017.

En este ejercicio de transparencia destacan los avances y logros de un extraordinario equipo de trabajo que, con gran compromiso y profesionalismo, ha sumado esfuerzos en aras de dar cumplimiento a las responsabilidades que corresponden a este

Tribunal Constitucional en el marco de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a saber, garantizar los derechos humanos, proteger la supremacía de la Constitución, y establecer las condiciones necesarias para mantener el diálogo democrático, en el marco de la división de poderes.

La Primera Sala ha venido desarrollando una doctrina constitucional que exhibe, inequívocamente, una concepción de los derechos humanos como normas que expresan las exigencias más fundamentales de la justicia, porque se trata de derechos que tutelan bienes básicos derivados de los principios de libertad, igualdad y dignidad.

Estos derechos, dada su primacía constitucional y axiológica, gravitan sobre la totalidad de la actividad estatal, ya sea cuando están directamente involucrados, ya sea como límites que dibujan el perímetro de libertad en el que las autoridades pueden desplegar discrecionalmente sus facultades.

Pero además, la Primera Sala es consciente, y así lo ha reflejado en sus sentencias, de la importancia del imperio de la ley, del Estado de Derecho para su eficaz protección, por lo que ha entendido a la seguridad jurídica como un valor necesario, aunque no suficiente para hacer efectivos los derechos humanos.

En este sentido, en su trabajo cotidiano, la Primera Sala ha asumido con absoluta seriedad su responsabilidad de garante de los derechos fundamentales haciéndolos respetar por todos los poderes del Estado y, especialmente, por las normas que emiten y las interpretaciones directas que se efectúan de la Constitución y de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

La Primera Sala, durante el año objeto de este informe ha dictado sentencias de gran relevancia para el funcionamiento de nuestro sistema constitucional porque han hecho realidad la supremacía de la Constitución frente a los poderes constituidos, incluido el Poder Legislativo, con lo cual da cumplimiento a una de sus responsabilidades fundamentales, como lo es, la de hacer efectivo el imperio de la Constitución sobre todos los poderes del Estado, es decir, el sometimiento del poder al Derecho.

Y al hacerlo, ha realizado una importante labor de interpretación evolutiva del Derecho, para adaptar nuestras instituciones jurídicas, como el juicio de amparo, a las nuevas necesidades de protección de los derechos humanos.

Por otra parte, la Primera Sala ha asumido plenamente la responsabilidad que como Tribunal Constitucional le corresponde, de garantizar las condiciones que hacen posible el diálogo democrático.

Entre estas condiciones, destacan varias sentencias sobre la protección de la libertad de información y de expresión, indispensable para la existencia de una prensa libre, así como la protección de derechos sociales fundamentales, como lo es la educación, sin cuya provisión universal con ciertas características, es imposible pensar en el funcionamiento de una sociedad democrática.

Asimismo, ha sido consciente que sus responsabilidades como Tribunal Constitucional no se agotan en el cumplimiento de esas funciones sustantivas.

Un Tribunal Constitucional, además, tiene una importante labor en el sistema jurídico, consistente en generar precedentes con

fuerza persuasiva y jurisprudencia obligatoria que generen seguridad jurídica, posibiliten un trato igual para todas las personas, y hagan viable el despliegue de su autonomía personal.

La Sala, durante el año materia de este informe, ha procurado que su jurisprudencia, además de respetar esos valores, sea congruente con una concepción de los derechos humanos, de la Constitución y de la democracia.

Han sido meses de intenso trabajo en los que los Ministros de la Primera Sala nos hemos fijado como propósito fundamental, emitir resoluciones que marquen el rumbo de la impartición de justicia y sean muestra de nuestro compromiso con el respeto irrestricto a los derechos humanos, a nuestra Constitución, y con el claro objetivo de generar sentencias que brinden certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Este quehacer ha implicado una gran actividad de los integrantes de la Sala en el estudio, análisis y discusión de los asuntos, en no pocas ocasiones, en largos, intensos y apasionados debates que enriquecen necesariamente los productos finales.

Así, hemos ido generado criterios que, independientemente de que alcancen obligatoriedad, cumplen una importante misión orientadora de la actividad desplegada por los distintos órganos jurisdiccionales del país, así como por las autoridades y justiciables en general; como se corrobora con su constante cita en las resoluciones de los tribunales, su invocación en demandas y en toda clase de escritos jurídicos, y en su discusión y análisis por la academia.

La jurisprudencia de la Primera Sala no se genera espontáneamente, en su conformación confluyen múltiples elementos, por una parte, la experiencia y formación académica y profesional de los Ministros; por otra, la de nuestro cuerpo de secretarios, quienes adicionalmente al estudio de los asuntos que se resuelven, constantemente se actualizan con el conocimiento y análisis de la doctrina nacional e internacional y, de manera muy importante, con los planteamientos de las partes, quienes en un ejercicio dialéctico, generan interpretaciones e ideas que nos llevan a conformar y definir nuestros criterios; en este contexto, ha sido posible abordar temas de gran sensibilidad en nuestro entorno social.

Este ejercicio de rendición de cuentas –que ahora estamos llevando a cabo– no se circunscribe a un acto protocolario, en realidad, constituye un momento de reflexión y evaluación de la actividad desarrollada.

La Primera Sala ha conocido de múltiples y muy actuales temas, por lo que a continuación haré referencia a sólo algunos de ellos que hemos considerado paradigmáticos.

## **PRINCIPIO DE MÁXIMA DIVULGACIÓN EN MATERIA PENAL**

Al resolver un amparo directo en revisión, respecto de la película “Presunto Culpable”, establecimos criterios constitucionales relativos al interés público que le es propio al proceso penal. Así, reconocimos que en virtud del artículo 20 constitucional, el proceso penal debe estar orientado a materializar el derecho a la verdad, la presunción de inocencia, el combate a la impunidad y la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito; de este modo, a juicio de la Sala, la sociedad en general tiene un

interés indubitable en conocer cómo se procura y administra la justicia penal en nuestro país.

Asimismo, se asentó que el principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el que la transparencia y el derecho de acceso a la información sea la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones, y específicamente en materia penal, se determinó que la publicidad es una garantía constitucional y convencional del debido proceso y tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, al someterla al escrutinio de las partes y del público y que se relaciona, además, directamente, con la obligación de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen.

### **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**

Este auto en el sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, al ser una figura que aporta la legislación mexicana a este tipo de procedimiento, generó controversia entre los operadores del sistema, sobre la forma en que debía estructurarse para cumplir con el artículo 19 constitucional.

Al respecto, se analizó, si para establecer a partir de los datos de prueba que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, resulta necesario definir a cabalidad todos los elementos que comprenden el tipo penal, o bien, sólo debe limitarse a estudiar el marco conceptual del delito.

Se determinó que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable.

## **DESAPARICIÓN FORZADA**

Este fenómeno ha ido en aumento al grado de ser considerado una de las principales preocupaciones en el país, pues constituye una violación múltiple de varios derechos humanos, cuya prohibición ha alcanzado el carácter de *ius cogens*. Sobre ese tema, la Primera Sala confirmó la negativa de amparo al declarar la constitucionalidad del artículo 215-A del Código Penal Federal, únicamente en cuanto establece que el delito mencionado se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención legal o ilegal de la víctima.

Se estableció que, en efecto, la prohibición de la desaparición forzada tiene carácter de *ius cogens*, dado que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, lo que acarrea otras vulneraciones conexas y que es particularmente grave cuando se acredita que forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

Se sostuvo que el tipo penal no contraviene la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ni otros tratados internacionales en la misma materia, pues ninguno de esos instrumentos contempla como requisito para ser responsable de la comisión de una desaparición forzada el haber participado en la detención de la víctima y que, por el contrario, de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en la materia, se entiende que el tipo penal de desaparición forzada debe contemplar las conductas típicas que el precepto establece.

## **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

Se reconoció que los sistemas normativos indígenas – debidamente documentados con prueba idónea– deben aplicarse en las controversias en las que son parte las personas, pueblos y comunidades indígenas y que la determinación sobre su compatibilidad constitucional debe hacerse con una perspectiva intercultural, sin imponer una visión única del mundo.

Sin embargo, se estableció que es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o de quienes se relacionan con ella.

Por tanto, en materia de igualdad y no discriminación, se decidió que la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso, al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados.

Así, se determinó que cuando se trate de violencia contra las mujeres y las niñas, las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas y las comunidades no podrán escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas.

## **INMEDIATEZ PROCESAL**

Cuando un inculpado se retracta de una confesión ministerial alegando que ésta fue obtenida mediante actos de tortura, la aplicación del concepto de “inmediatez procesal” se encuentra condicionada por diversos principios constitucionales.

Además, conforme al principio de presunción de inocencia y en razón de la prohibición absoluta de actos de tortura, en estos

casos los órganos jurisdiccionales deben analizar y ponderar rigurosamente esa retractación.

Así, el principio de inmediatez procesal de ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al inculpado, o para que, dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración argumentando que se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y que, por tanto, el inculpado ya había contado con tiempo para preparar su defensa.

**(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORÓ AL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)**

Tampoco debe entenderse en el sentido de que prohíbe lo que en ocasiones es llamado, con una connotación negativa, como "aleccionamiento". El derecho a la defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia no sólo permiten que la persona sea instruida y asesorada en su defensa jurídica, sino que obligan al Estado a respetar y a garantizar ese derecho.

La posibilidad de que una persona pueda defenderse frente a la acusación penal no se traduce en impunidad, si el Ministerio Público, asumiendo la carga que le corresponde, aporta los medios probatorios idóneos para refutar la versión de defensa del inculpado.

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Un tema de atención especial y de mayor relevancia para la Sala ha sido el de juzgar con perspectiva de género, así –en el asunto que se analizó– se atendió al agravio relativo a la desigual valoración de las pruebas al omitir el análisis de la imputada —

por el delito de sustracción de menores respecto de su menor hijo— como víctima de violencia por su condición de mujer y sus circunstancias personales.

Se advirtió que el tribunal de la causa no juzgó con perspectiva de género y no veló por el interés superior del menor involucrado; toda vez que decidió, sin identificar las discriminaciones, que de derecho o de hecho pueden sufrir, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano, y sin tomar en consideración los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

### **ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN EL SISTEMA MIXTO CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

En el marco de las definiciones jurisprudenciales derivadas de la aplicación del sistema de justicia penal, se determinó que el análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma de 2016.

Mandato constitucional que señala que, tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas; lo anterior, atendiendo —precisamente— al contenido del artículo 1º constitucional,

conforme al que no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, así como al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma del mencionado artículo transitorio, de ahí que se decidiera por la aplicación de la norma más favorable del nuevo sistema en relación con la prisión preventiva impuesta en el procesal mixto.

En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, su sustitución, modificación o cese, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SÓLO PODRÁ SER MATERIA DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SE MATERIALICE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL.**

Se determinó que, con la finalidad de que el juicio de amparo en vía directa funcione acorde a la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, era necesario interpretar el artículo 173 de la Ley de Amparo vigente en sintonía con el artículo 20 constitucional, en el sentido de que sólo podrá ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación de derechos fundamentales cuando se materialice durante la tramitación de la etapa de juicio oral.

**SEPARACIÓN DE LOS MENORES CUANDO SUS MADRES ESTÁN EN RECLUSIÓN**

Otro asunto de gran sensibilidad lo constituyó el relativo a la sentencia en la que se estableció que las niñas y los niños que viven en prisión por virtud de la reclusión de sus progenitoras, no pueden ser distanciados de manera tajante de sus madres por

las autoridades penitenciarias, puesto que la alteración abrupta de la relación maternal puede ocasionarles la pérdida de su principal fuente de recursos emocionales y psicológicos, comprometiendo su desarrollo social, emocional y cognitivo.

Así, se determinó que si bien se visibilizan las dificultades que puede afrontar la relación entre una madre y su hijo cuando aquélla esté privada de su libertad; el proceso de separación de los menores debe conducirse de manera gradual y sensible con el niño, tomando en cuenta cuidadosamente sus intereses y asegurando que con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente en un espacio apropiado, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor y se resaltó el especial deber del Estado para velar porque la separación se lleve a cabo con respeto de los derechos y necesidades de los menores.

### **INSTITUCIONES EDUCATIVAS, LES RESULTA EXIGIBLE DILIGENCIA PROFESIONAL, EN VISTA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL DERECHO A SU PROTECCIÓN INTEGRAL**

Otro tema sumamente sensible que se nos planteó tuvo que ver con la negligencia de una institución educativa privada en adoptar medidas de cuidado para su comunidad, específicamente, respecto de un menor.

Un niño de preescolar, dentro de las instalaciones de la escuela donde estudiaba, sufrió diversas lesiones en varios incidentes. La madre, demandó el pago de la reparación del daño, gastos médicos y hospitalarios, de tratamiento psicológico, el daño moral, entre otros.

Para la Primera Sala la reparación del daño que es exigible a una institución que presta servicio educativo y a su personal, resulta

de la diligencia profesional que les corresponde en vista del interés superior del niño y el derecho a su protección integral, mediante la observancia de los estándares cimentados en la dignidad, integridad, educación y no discriminación; por lo que es inaceptable que la condena respectiva se finque únicamente desde la óptica de la responsabilidad contractual.

De ahí que, en el caso, concurren tanto la responsabilidad contractual derivada de la prestación del servicio educativo como la extracontractual, originada en la negligencia o inobservancia del deber de cuidado, como causa fundante de las lesiones sufridas por el niño.

### **RESPECTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR PRODUCTO DE UN PROCESO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL**

Muchos –y variados– son los temas a dilucidar en el marco de los avances científicos relacionados con las técnicas de reproducción asistida, en este entorno, se resolvió un caso planteado en el que un matrimonio de común acuerdo ocurrió a un tratamiento de inseminación artificial utilizando el semen de un donador anónimo, con lo que se logró el nacimiento de un menor; posteriormente se divorciaron. La cónyuge promovió juicio para el desconocimiento de paternidad en contra de quien fuera su esposo, la acción se declaró improcedente al considerar que a pesar de que se encontraba científicamente comprobado que no era el padre biológico del menor, al haber consentido el método que se utilizó para la concepción de éste, legalmente se debía considerar su progenitor.

Se determinó que en el supuesto de inseminación artificial, el contenido y alcance del derecho humano a la identidad del menor, en cuanto a conocer su origen biológico cede y se privilegia el diverso elemento consistente en el derecho del

menor a desarrollarse como miembro de una familia, con la preservación de relaciones jurídicas y afectivas que le permitan ver satisfechos otros derechos fundamentales, esto, a través del establecimiento de una auténtica filiación parental con los progenitores que consintieron su procreación.

## **DERECHO A LA CULTURA**

Se planteó un interesante asunto en el que varios artistas y promotores de la cultura reclamaban que un proyecto denominado “Ciudad de las Artes”, había quedado inconcluso. Se determinó que el Estado tiene la obligación de proteger el núcleo esencial de los derechos sociales.

Así, cuando una violación a éstos afecte la dignidad de las personas, los tribunales deben ordenar la protección inmediata del derecho. Se sostuvo que una vez satisfecho el núcleo esencial de los derechos sociales, el Estado debe lograr progresivamente su realización plena.

En el caso, se advirtió que el Estado no había violado los deberes que surgen del derecho a la cultura, específicamente, el derecho a prestar servicios culturales, debido a que la omisión reclamada no afectaba la dignidad de las personas que pedían el amparo, y que tal omisión se inscribía dentro de una política pública razonable sin que implicara una regresión normativa porque no se reformó alguna norma que hubiera eliminado o restringido un derecho otorgado a los quejosos.

## **DERECHO DE RÉPLICA**

Sobre la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, se determinó que el estándar de malicia efectiva no resulta aplicable al ejercicio del derecho de réplica de funcionarios públicos y el

ejercicio de este derecho debe proceder, independientemente de la intención del informador en la difusión de la información falsa o inexacta.

En el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta de un funcionario público debe prevalecer el interés social en que se difunda la información cuyo único objetivo es aclarar aquella falsa o inexacta y, en este sentido, la falta de intención del medio de comunicación de causar un daño al funcionario público, no tiene el alcance de limitar su ejercicio, pues lo que se pretende no es sancionar a quien difunde la información, sino restaurar el equilibrio informativo en beneficio de la sociedad.

Se aclaró que la inexactitud en la información que da procedencia al derecho de réplica debe interpretarse con relación a los criterios construidos en torno a la obtención y difusión de información veraz.

La exigencia de veracidad, lejos de requerir un informe puro, claro e incontrovertible, demanda un ejercicio razonable de investigación y comprobación tendente a determinar que los hechos que se difunden tienen suficiente asiento en la realidad.

## **BLOQUEO DE CUENTAS**

—Otro asunto también paradigmático fue el relativo al bloqueo de cuentas—. Se resolvió la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, al estimarse que las facultades ahí asignadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de inteligencia financiera y concretamente, en lo referente a la posibilidad de establecer una lista de personas bloqueadas que les impida hacer uso de los servicios financieros es violatoria del artículo 21 constitucional e invade las facultades del Ministerio Público, además de vulnerar la garantía de

audiencia y el principio de presunción de inocencia. En este sentido, se determinó que el bloqueo de cuentas con relación a la probable comisión de los delitos precisados en la norma declarada inconstitucional, es procedente a instancia del Ministerio Público y mediante control judicial.

## **AMPARO CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS**

A partir de la premisa de que todas las autoridades tienen la obligación de respetar la Constitución, en una trascendente resolución se estableció que cuando existe un mandato constitucional, el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar, sino que puede ser obligado a ello por los tribunales de amparo, pues éstos tienen facultades para analizar la constitucionalidad tanto de las leyes como de las omisiones, y ordenar la restitución de los derechos de los quejosos cuando éstos son violados.

Así, se determinó que la omisión del Poder Legislativo de expedir la ley que regule el *gasto* en publicidad oficial, viola la libertad de expresión, de prensa y de información, ya que este derecho requiere de medios de comunicación libres, que transmitan a los ciudadanos todo tipo de opiniones, para lo cual, es necesario que cuenten con ingresos económicos suficientes. La ausencia de regulación en publicidad propicia un ejercicio arbitrario del presupuesto en comunicación social, con lo que se restringe indirectamente la libertad de expresión.

Para sostener lo anterior se estableció que, a través del amparo se pueden proteger derechos fundamentales de naturaleza colectiva o difusa, como los de educación, vivienda y salud, entre otros. Estos derechos, al no ser estrictamente individuales, involucran a más personas, por lo que sería imposible protegerlos

sin beneficiar a personas ajenas al juicio. En este sentido, se consideró que se debía reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias para que fuese compatible con el fin del juicio de amparo, que es –precisamente– la protección de todos los derechos fundamentales.

## **ESTADÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL**

–Finalmente, les voy a mencionar las estadísticas de la actividad jurisdiccional de la Primera Sala–. En el año estadístico que se informa, la Primera Sala inició con una existencia de 1,239 asuntos, ingresaron 4,576, que suman un total de 5,815, de los cuales, egresaron 4,378.

La existencia inicial fue de 103 asuntos menos con relación al año anterior, ya que en este rango, en 2016, se registraron 1,342; sin embargo, se tuvo un incremento de ingresos de 744 asuntos, de tal forma que alcanzamos 641 asuntos más en este período, lo que representa un 12.38%.

En cuanto a los egresos registramos 865 más que en el período anterior, en el que la cifra fue de 3,513 asuntos, lo que representó un incremento de egresos del 24.62%.

A propósito de la información estadística antes referida, me es sumamente grato informar la implementación de un sistema de informática jurídica, cuya operación se ha logrado con el apoyo de todos los integrantes de la Secretaría de Acuerdos y de las ponencias y que se ha traducido en agilizar procesos y simplificar controles internos.

La introducción de estos sistemas, constituye un esfuerzo a nivel de organización interna que indudablemente ha repercutido en

una mejor atención a los justiciables y en la posibilidad de agilizar la resolución de los asuntos, lo que ha permitido satisfacer, en gran medida, el reiterado reclamo social para la pronta y expedita impartición de justicia.

Es este un momento oportuno para expresar mi agradecimiento a todo el personal de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, el compromiso que han demostrado en las importantes funciones que realizan ha permitido que la función jurisdiccional se efectúe de manera oportuna, ordenada y eficiente.

Expreso también mi agradecimiento a todos los secretarios y personal operativo que integran las ponencias, su invaluable compromiso, profesionalismo y alto sentido del deber constituyen un invaluable apoyo para los Ministros y facilitan nuestra labor.

Quiero hacer patente que durante este período, más allá de la eficiencia que puede representar la división de nuestras funciones en diferentes ponencias, lo cierto es que, nos hemos constituido y trabajado como un gran equipo, el de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que me siento honrada de pertenecer, y nos ha permitido cumplir, con nuestra obligación en la relevante misión que tenemos asignada en nuestra Norma Suprema, todo ello, como resultado de un esfuerzo común.

Igualmente quiero reconocer a mis compañeros, los señores Ministros integrantes de la Primera Sala, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar, su disposición y gran compromiso para el logro de este objetivo y, en forma personal, deseo agradecerles el haber privilegiado la calidad de nuestras decisiones, producto

de un ejercicio reflexivo que en muchas ocasiones se prolongó en varias sesiones, a pesar de la intensa carga de trabajo.

Finalmente, también deseo agradecerles la oportunidad de ser el conducto, a través del cual, la Primera Sala expresa su reconocimiento por el apoyo incondicional para la realización de nuestras funciones al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, a quien, en lo personal, quiero reconocer su trato siempre afable y cordial.

En ejercicio de nuestra obligación republicana, y acorde con nuestro deber de rendición de cuentas, informo que los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumplimos con nuestra misión, esa fue y será siempre nuestra firme convicción. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor secretario de la Segunda Sala, por favor informe.

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA, LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ:** Sí señor Ministro Presidente.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora Icaza, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá el Informe de Labores para el año 2017.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Medina Mora, por favor, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muy buenos días a todos. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal, señoras y señores Ministros de la Suprema Corte, señora Ministra Norma Lucía Piña, Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte, señoras y señores consejeros de la Judicatura Federal, señoras y señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señores Ministros y Ministra en retiro, distinguidos invitados y amigos todos.

Comparezco el día de hoy ante este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para rendir el informe de labores de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, correspondiente al período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Durante la primera sesión que celebró la Segunda Sala este año, los Ministros que la integran, me honraron al haberme elegido como Presidente. Así, en primer lugar, quiero agradecer a mis compañeros, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y a los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, por haber depositado su confianza en mí para desempeñar esta responsabilidad.

La señora Ministra Luna Ramos no pudo acompañarnos el día de hoy, pues se encuentra desempeñando una comisión de carácter oficial en la “Cumbre Judicial Iberoamericana”.

Rindo este informe de labores, no estrictamente a título personal, sino en representación y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala.

Los datos estadísticos y los criterios relevantes a los que me referiré más adelante, son producto del esfuerzo compartido de un órgano colegiado; las reflexiones del quehacer cotidiano de este Alto Tribunal, a las que haré mención, responden también a una visión común entre quienes integramos la Segunda Sala.

Nuestro trabajo da lugar a los siguientes resultados, de los que me permito informar:

**-Datos estadísticos-**

En el período que se reporta, ingresaron a esta Segunda Sala 4,287 asuntos, que sumados a los 1,189 en existencia, dan un total de 5,476.

Durante el período egresaron 4,470 asuntos, lo que representa el 81.62% del total, quedando pendientes de trámite y resolución 1,006 expedientes, es decir, 15.5% menos que al cierre del año anterior. De los asuntos egresados, 32 fueron remitidos al Tribunal Pleno o a la Primera Sala para su resolución; 131 causaron baja por acuerdo de Presidencia y 4,307 fueron fallados en 43 sesiones que llevó a cabo la Sala –durante el año–.

Lo anterior, representa que en promedio, en cada sesión semanal, se resolvieron 100 asuntos. Del total fallado, 975 fueron amparos directos en revisión, 388 amparos en revisión, 229 conflictos competenciales, 231 contradicciones de tesis, 114 solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, 1,084 recursos de inconformidad y 975 recursos de reclamación.

Se dictaron 14,741 acuerdos de Presidencia y se realizaron 18,935 notificaciones. Finalmente, se emitieron 182 tesis aisladas y 172 jurisprudencias.

Las medidas que han sido implementadas para resolver de forma expedita los asuntos que son de nuestro conocimiento, han funcionado en la medida en que nos hemos comprometido con su debida resolución en tiempo y forma.

Quiero destacar que la Segunda Sala logró el objetivo que nos impusimos al inicio del período: terminar con un menor número de asuntos en trámite y pendientes de resolución, con los que comenzamos el período. Lo anterior es de especial importancia, si tomamos en consideración que, durante 2017 existió un importante aumento en las cargas jurisdiccionales, en general, en esta Suprema Corte de justicia.

Hay que subrayar que se obtuvieron resultados pertinentes y de calidad, aun procesando un volumen sin precedente.

- Asuntos relevantes -

En el ejercicio de nuestra función jurisdiccional, durante el período que se informa, la Segunda Sala ha emitido criterios relevantes. Quiero destacar algunos de estos precedentes, sin que ello implique restar importancia a otros pronunciamientos en un enorme cúmulo de sentencias.

1. Facultades legislativas en el ámbito regulatorio de las telecomunicaciones, asunto conocido como “tarifa cero”.

Por lo que respecta al ámbito de las telecomunicaciones, la Segunda Sala resolvió un amparo en revisión en el que se analizó una norma establecida por el Congreso de la Unión, en la cual indicó que aquellos concesionarios en la materia que tuvieran la naturaleza de “agentes económicos preponderantes”,

dado su porcentaje de control del mercado, no podrían cobrar tarifa alguna por las llamadas que terminaran en su red.

La Sala determinó que la Constitución asignó de manera exclusiva al Instituto Federal de Telecomunicaciones la facultad de emitir la regulación del mercado que sea eminentemente técnica, por lo que la fijación de una tarifa aplicable a ciertos concesionarios, no era un aspecto de competencia del Congreso de la Unión, justamente por su contenido altamente técnico que implica el despliegue y diseño de modelos de mercado y costos para realizar los cálculos correspondientes.

Sin embargo, se estimó que a pesar de que diversas resoluciones emitidas por el órgano regulador en años anteriores contemplaban la norma inconstitucional, las mismas debían subsistir en atención al interés público, aunado a que se ordenó al Instituto Federal de Telecomunicaciones que emitiera la nueva regulación asimétrica en lo relativo a las tarifas de interconexión hacia el futuro.

## 2. Multas en materia de telecomunicaciones.

De igual forma, en el ámbito de las telecomunicaciones, la Sala resolvió un bloque de amparos en revisión, en los que se analizó la constitucionalidad del sistema de multas contenido en la ley federal de la materia. En específico, se llevó a cabo el estudio de la multa, consistente en el 1% al 3% de los ingresos acumulables de los infractores, cuando se cometa una violación a la ley, a reglamentos y a las demás disposiciones generales aplicables, que no esté expresamente contemplada en otro supuesto de sanción.

La Segunda Sala consideró que el límite inferior del 1% resulta contrario al artículo 22 constitucional, pues provoca que ciertas conductas que no son graves sean castigadas con un monto excesivo, esto es, la porción normativa no permitía sancionar de acuerdo con la magnitud del daño generado, imposibilitando así que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiera modular el monto de la sanción acorde a las circunstancias de cada caso en concreto.

Quiero resaltar que, debido a la conclusión a la que se arribó, consistente en la inconstitucionalidad del precepto, se remitió al Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de este Tribunal Pleno, el aviso al que se refiere el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que ya fue aprobada la jurisprudencia en la que se sostiene que el precepto en cuestión es contrario al texto de la Constitución, de manera que si la norma no es modificada en el plazo respectivo, se turnará el asunto al Tribunal Pleno proponiendo la declaratoria general de inconstitucionalidad de la misma.

### 3. Bloqueo de páginas de internet y libertad de expresión.

La Segunda Sala se ha enfrentado a asuntos que involucran un pronunciamiento respecto de nuevas tecnologías y realidades. Destaco un amparo en revisión en el que se analizó, a la luz del derecho a la libertad de expresión, la validez de los bloqueos a páginas de internet ordenados por las autoridades competentes.

Se arribó a la determinación de que las restricciones al derecho humano a la libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, sino que deben referirse a un contenido concreto, por lo que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos

sitios y sistemas web no serán compatibles con este derecho, salvo en situaciones verdaderamente excepcionales.

En la sentencia emitida se concluyó que el bloqueo total de páginas de internet, es innecesario y desproporcional, pues la medida se traduce en una censura absoluta de la información y contenidos de la página.

4. Información reservada frente a graves violaciones a derechos fundamentales.

Se emitió resolución en un amparo en revisión, en la que se precisaron ciertos alcances del derecho humano de acceso a la información y, en específico, se indicó que no puede clasificarse con el carácter de reservado aquella información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no solamente afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

La necesidad de que se recuerde la magnitud del hecho vulnerante cometido, la gravedad de la violación de derechos, así como las circunstancias y características de tales hechos, constituye no solamente un aspecto esencial del derecho a la verdad y a la información, sino que, además, coadyuva a la adecuada protección de los derechos de las víctimas, al evitar que sean olvidadas.

5. Responsabilidad patrimonial del Estado: contagio de VIH.

La Sala conoció de un amparo directo que surgió con motivo de un reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado, en relación con un menor que fue contagiado de VIH con motivo de una transfusión sanguínea en un Centro Médico.

En la resolución se determinó que era inconstitucional el tope indemnizatorio que por daño moral prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, al ser contrario al derecho fundamental a una indemnización integral y justa, reconocido en el artículo 109 constitucional.

En el caso se acreditó un grado extraordinario de responsabilidad, pues por el incumplimiento de los deberes legales y de cuidado, la institución médica, como parte del sistema de salud del Estado, afectó no sólo la salud del quejoso, sino que puso en riesgo al resto de los pacientes de la Unidad, ante lo cual, se delinearon rubros que deben tomar en cuenta las autoridades a efecto de calcular el monto de la indemnización en este tipo de situaciones –y evitar, además, que estos asuntos o problemas se repitan–.

6. Derecho a un medio ambiente sano: canales acuíferos de la Ciudad de México.

La Sala también ha emitido pronunciamientos en materia de derecho a un medio ambiente sano. Conviene destacar un amparo en revisión en el que se concedió la protección de la justicia federal a diversos habitantes del pueblo de San Andrés Mixquic, contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar y sanear ecológicamente los canales acuíferos de la zona.

A pesar de que la contaminación se genera, en gran medida, por actos realizados por particulares, se reconoció que las autoridades no pueden adoptar una postura de pasividad; por el contrario, el Estado debe asegurar que en todas las esferas, y acorde a su ámbito de competencia previsto por el Constituyente, se proteja tal derecho fundamental.

7. Discriminación a mujeres embarazadas y carga de la prueba en materia laboral.

La Sala ha tenido importantes asuntos en los que se han hecho valer planteamientos sobre igualdad y no discriminación.

En este sentido, se resolvió una contradicción de tesis relativa a los despidos injustificados que sufren las mujeres trabajadoras embarazadas o en período posterior al parto.

La Sala consideró que es indispensable reconocer la realidad socio-cultural que viven estas trabajadoras, pues se encuentran en un momento en que, de manera especial, requieren de atención médica y otras prestaciones de seguridad social que garanticen su bienestar.

En efecto, a fin de eliminar las barreras que colocan a las mujeres en una situación de desventaja por la discriminación a la que se enfrentan en los períodos de embarazo y post natal, el patrón de una mujer trabajadora pierde el beneficio procesal de revertir la carga de la prueba y, por tanto, será el patrón a quien le corresponderá acreditar la inexistencia del despido por un motivo discriminatorio.

8. Motivación reforzada de los avisos de rescisión de relaciones laborales de más de 20 años.

En relación con la rescisión de relaciones laborales, la Sala consideró que en aquellos casos en que el vínculo tenga más de 20 años, solamente pueden rescindirse por alguna causa de las previstas en la Ley Federal del Trabajo, siempre que ésta sea particularmente grave o haga imposible su continuación.

En este caso, el aviso de rescisión ha de precisar las razones por las que se considera que la falta cometida tiene esa gravedad particular o hace imposible la continuación de la relación de trabajo, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar –y enderezar su defensa–.

9. Requisitos para acceder al programa de reproducción asistida.

La Segunda Sala resolvió un amparo en revisión en el que se cuestionaron los requisitos impuestos por un Centro Médico Nacional, para ingresar al programa de reproducción asistida.

En específico, se analizó el requisito consistente en que las pacientes deberían contar con menos de 35 años de edad para acceder al programa, lo cual se estimó inconstitucional, pues este límite no está relacionado con la finalidad consistente en la protección del derecho a la salud.

De igual forma, se declaró inconstitucional el requisito relativo a que debe tratarse de parejas constituidas legalmente, en tanto que la protección jurídica se debe aplicar a la familia como realidad social y no a partir de un modelo único. También se resolvió que era inconstitucional el requisito de que únicamente podían ingresar al programa las parejas sin anomalías genéticas

heredables, pues resulta posible aplicar estudios previos en cada caso.

#### 10. Pensión por viudez; igualdad entre mujer y hombre.

En torno a los principios de igualdad y no discriminación, la Segunda Sala resolvió un amparo directo en revisión, cuyo tema consistía en analizar si era constitucional una norma que establece el derecho del viudo o concubinario a recibir la pensión de viudez, condicionado a que se acredite que éste se encuentre totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora fallecida.

A juicio de la Segunda Sala, la disposición partía de la premisa de que el varón no necesita recibir una pensión por viudez, pues se presume que tiene la capacidad para sostenerse por sí mismo, mientras que las mujeres sólo deben acreditar la relación que tenían con su pareja, lo cual implica la asignación para ellas, de un rol subordinado, pues se presume que dependían económicamente del fallecido o que son incapaces de generar sus propios ingresos.

Se concluyó que tal situación reproduce estereotipos de género, ignorando que el otorgamiento de una pensión por viudez no puede condicionarse al género del beneficiario.

#### 11. Procedencia del juicio de amparo frente a resoluciones del CONACYT.

La Segunda Sala dispuso que la resolución final que emite el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en la que se niega a un aspirante el acceso al sistema nacional de investigadores es impugnabile a través del juicio de amparo.

En tal resolución se determinó que la organización del sistema es realizado por el Consejo en su carácter de ente público, en un plano de supra a subordinación, regulado por el derecho público, en el que da cumplimiento a las disposiciones legales que le confieren atribuciones específicas, aunado a que dicho órgano impone su voluntad hacia los particulares sin necesidad de acudir a los tribunales.

## 12. Aplicación de los usos y costumbres de comunidades indígenas.

La Segunda Sala también resolvió un amparo en revisión, en el que una empresa se inconformó contra una sanción que le impuso una comunidad indígena en el Estado de Oaxaca porque se negó a contribuir a la fiesta patronal del lugar.

En la sentencia se destacó que, si bien los pueblos y comunidades indígenas cuentan constitucionalmente con los derechos de autonomía y libertad para aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, lo cierto es que en el caso, la comunidad no podía ejercer jurisdicción sobre la empresa para impedir que ésta llevara a cabo su actividad comercial.

Así, se determinó que los usos y costumbres reconocidos en nuestro texto constitucional encuentran ciertos límites, en especial, cuando se relacionan con terceras personas que no forman parte de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, la comunidad en cuestión no podía afectar otros derechos fundamentales protegidos constitucionalmente con motivo de su orden interno.

### 13. Confianza legítima en los actos administrativos y legislativos.

La Sala emitió un pronunciamiento en relación con el principio de confianza legítima y su aplicación en el orden jurídico mexicano, en específico, en los actos administrativos y legislativos.

Se determinó que, tratándose de actos administrativos, la confianza legítima debe entenderse como la tutela a expectativas razonablemente creadas a favor del gobernado, a partir de las acciones y omisiones del Estado, mismas que hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, motivo por el cual hayan ajustado su conducta, pero que por un cambio súbito e imprevisible se vea quebrantada, sin que medie una causa acreditada de interés público.

Sin embargo, cuando se trata de actos legislativos, tal principio debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas, porque pretender la tutela de meras expectativas de derecho contra actos legislativos, implicaría una inmovilización total o parcial de los cambios sociales, políticos o económicos que son generados cotidianamente por el legislador.

Los anteriores datos, así como los criterios relevantes que me he permitido reseñar, dan cuenta en buena medida de las labores emprendidas por la Segunda Sala. Los resultados son, sin duda, muy positivos. En el mismo sentido, quiero destacar con ustedes la visión que los integrantes de la Segunda Sala compartimos sobre la jurisdicción constitucional y los retos que como impartidores de justicia hemos abordado de manera reciente, así como los que tenemos frente a nosotros en razón del momento histórico en el que nos encontramos.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se consolida cada vez más como un auténtico Tribunal Constitucional, papel que le fue asignado desde la reforma de 1994, ha ido fortaleciéndose a través de reformas posteriores, y materializándose mediante modificaciones de orden práctico. Así, sin dejar de observar el marco normativo al que se encuentra sujeta, la Corte se enfoca crecientemente en la resolución de asuntos de índole constitucional de mayor relevancia para la construcción de un auténtico Estado de derecho.

Ejemplo de lo anterior, ha sido el mayor rigor en la aplicación de los criterios de interés, importancia y trascendencia para la atracción de amparos, así como para la procedencia de los amparos directos en revisión, lo que refuerza el carácter de órganos terminales de decisión de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la delegación a estos órganos, entre otros, de la mayoría de los recursos de inconformidad que solían llegar a este Alto Tribunal.

No obstante, aún existen muchos asuntos en los que resulta jurídicamente factible aplicar filtros que respondan a la naturaleza y lógica del diseño de esta Suprema Corte, de modo que resuelva únicamente aquellos que ameriten su conocimiento como último intérprete constitucional. Para que esta Suprema Corte de Justicia pueda desempeñar a plenitud la función que le fue conferida por el Constituyente, debe centrar su atención en asuntos que por su impacto resulten trascendentes para el país.

En tal sentido, esta Corte debe reconocer la historicidad en la que se encuentra inmersa, en especial porque los avances en el proceso por consolidar un Estado de derecho se ven condicionados por la cambiante realidad del país. Estas

transformaciones obligan al poder judicial a determinar nuevos principios que logren la efectividad del orden normativo.

La Corte tiene la obligación de continuar con el avance jurisprudencial de la profunda y significativa reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011. Con tal reforma, los tribunales del país nos hemos visto obligados a modificar el modo en que entendemos y empleamos diversas instituciones jurídicas para la resolución de controversias que son de nuestra competencia. La aplicación y desarrollo de la reforma, en especial en áreas en las cuales no hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos, constituyen para nosotros un desafío permanente.

La Corte se enfrenta también a la nueva arquitectura derivada de las reformas estructurales de los últimos años. Los juzgadores mexicanos tenemos la obligación de redefinir los términos del debate constitucional y ajustar a la realidad la jurisprudencia que a la fecha se ha emitido y que impacta de manera relevante el desarrollo económico, político y social de la Nación.

La justicia constitucional encara el reto de definir cuál es el alcance de las normas regulatorias emitidas por los organismos constitucionales autónomos, tema que fue de especial atención durante los trabajos emprendidos por la Sala durante el período que se informa.

Ante nuevas realidades y problemas jurídicos, será necesario revisar los principios básicos de división de poderes y derecho administrativo, tales como: el principio de legalidad, reserva de ley y de subordinación jerárquica. Asimismo, se tendrán que generar nuevas categorías técnico-jurídicas que permitan el

cumplimiento de los postulados constitucionales en estas materias.

Los jueces constitucionales debemos preguntarnos y definir cuál es el alcance de nuestras atribuciones frente a estos nuevos actores institucionales y sus funciones. Esto, a su vez, deberá generar nuevos y variados estándares de revisión judicial, en los que será necesario modular el grado de injerencia que la justicia constitucional podrá tener respecto de definiciones de política pública y parámetros técnicos.

La amplitud de fuentes y parámetros de control constitucional, así como la apertura de medios de análisis de constitucionalidad tendrá como consecuencia que se procesen reclamos de nuevos grupos e intereses, lo cual tendrá como consecuencia que se redefinan también diversos derechos, con atención especial a las particularidades de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Nuestro tiempo como jueces implica que enfrentemos realidades distintas y complejas, las cuales deben ser atendidas con mucha cautela, pero sobre todo con la firme convicción de que no somos infalibles y que nuestro quehacer jurisdiccional debe partir de una cierta prudencia.

En efecto, el concepto constitucional de pesos y contrapesos entre órganos de Estado está pensado para que exista una relación transitiva entre ellos, en la cual los controles constitucionales se definan en atención a la posibilidad que tiene un poder u órgano para resolver en definitiva sobre alguna materia que afecte a otro.

Debemos recordar que al no ser un poder electo democráticamente, es importante lograr legitimidad en la toma de

nuestras decisiones. La aceptación social de las sentencias se encuentra sujeta a la prudencia judicial y a la posibilidad de justificar su pertinencia en términos imparciales para decidir a favor de cierta causa o política pública.

Para resolver los problemas complejos que se nos presentan, debemos procurar que las personas que son afectadas tengan la confianza de que sus argumentos son debidamente escuchados y ponderados.

Como juzgadores debemos acudir al texto de las normas que son aplicables en cada caso, así como a la historia de las instituciones jurídicas que se aplican en esas circunstancias y el modo tradicional en que se han venido empleando. Debemos, a su vez, asumir los precedentes que hemos emitido y, en especial, prestar atención al propósito que busca el andamiaje normativo en este preciso momento histórico, y subrayo algo que resulta central: las consecuencias e impactos que generan nuestros fallos.

Debido al contexto específico que enfrentamos y a los retos que implica, los juzgadores debemos realizar ajustes en nuestro estilo de trabajo y dinámica laboral, en especial quienes formamos parte de órganos colegiados. No se trata sólo de atender al propósito de nuestro quehacer, sino también el estilo y modo en que lo hacemos.

Quienes integramos la Segunda Sala de esta Suprema Corte ejercemos nuestra labor a partir del respeto mutuo, con genuino espíritu de colegialidad y con un compromiso uniforme hacia las funciones que realizamos y a nuestra responsabilidad constitucional.

En la Segunda Sala, cada Ministro presenta los proyectos de resolución de los expedientes que le son turnados. En las sesiones que llevamos a cabo exponemos nuestros argumentos, identificamos puntos en común, alcanzamos acuerdos, procesamos los desacuerdos y, en general, destaco, construimos nuestras resoluciones.

Somos conscientes que formamos parte de un órgano colegiado, al igual que estamos claros –como dije– de nuestra falibilidad, de ahí que aproximamos nuestras discusiones con genuino rigor, de tal suerte que resulten pertinentes y enriquecedoras.

Integrar un órgano dedicado a la impartición de justicia y, en especial, de justicia constitucional, efectivamente requiere que cada uno exponga su postura, pero la dinámica colegiada no se debe agotar en la emisión de votos, sino en la construcción de decisiones; no debe referirse únicamente a que hablemos, sino a que aprendamos a escuchar; debe implicar la consideración de las razones ajenas y no su rechazo frontal; y no debe consistir únicamente en la aplicación de las doctrinas clásicas, sino también en la apertura a nuevas líneas de pensamiento.

En la realización de nuestra labor, los jueces podemos optar por obtener el mérito personal en la adopción de resoluciones, o bien, lograr determinados resultados en conjunto y propiciar impactos relevantes y pertinentes. En la Segunda Sala estamos ciertos de que la búsqueda de resultados e impactos como órgano colegiado es siempre preferible a los méritos individuales de quienes la integramos.

Por último, quiero destacar que los logros que refleja la estadística, así como los criterios que fueron emitidos durante el

período a que se refiere el informe, son producto de la labor cotidiana de todas las personas que integran la Segunda Sala.

En efecto, hemos tenido un trabajo muy intenso durante estos meses, llevado a cabo de manera adecuada con el compromiso de nuestros equipos de trabajo. Los secretarios de estudio y cuenta que integran las ponencias, han respondido a las exigencias jurídicas y numéricas que se han presentado a lo largo del año.

Es necesario destacar también la disposición y entrega de quienes conforman la Secretaría de Acuerdos de la Sala, de todos y cada uno de ellos.

Los resultados a los que me he referido durante el informe, no podrían ser posibles sin la aportación y dedicación de todos los servidores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Presidencia y sus órganos, en particular, por su apoyo, nuestra gratitud al Ministro Presidente don Luis María Aguilar Morales. Todas y cada una de las actividades que realizan los integrantes de todos los órganos de la Suprema Corte, acreditan lo que puede lograrse cuando existe un compromiso de servicio público compartido. Los retos han sido enormes, pero el resultado también, me parece, es muy positivo.

Finalizo. He pretendido dar cuenta no únicamente con un cúmulo de datos, estadísticas y criterios. Las reflexiones que comparto son producto de la dinámica que ha adquirido el funcionar de la Segunda Sala.

Este ejercicio responde a la necesidad que tenemos como Tribunal Constitucional de rendir cuentas, de acercarnos a la

sociedad a la que servimos, así como identificar retos y áreas de oportunidad.

En última instancia, una sociedad solamente puede prosperar cuando todos, y no solamente los servidores públicos, se involucran en la toma de decisiones y se interesan en los aspectos cívicos que influyen en su vida diaria; en eso radica el éxito de las verdaderas democracias constitucionales y, en esta medida, nuestra responsabilidad como Ministros de esta Suprema Corte de Justicia, es cada vez mayor.

Agradezco profundamente a mis compañeros de integración que son también compañeros en la responsabilidad de construcción del futuro. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Cumplido el objetivo de esta sesión solemne, voy a levantar la sesión, no sin antes convocar a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la sesión que tendrá lugar el próximo viernes quince, a las trece horas, para que el suscrito rinda el informe correspondiente a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)**